



3300110.216.2008

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2008

Señores

**PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA AEROPUERTOS
COLOMBIANOS DE CENTRO NORTE S.A.**Atención: Doctor Fernán Ignacio Bejarano Arias
Apoderado especial
Bogotá D.C. Colombia.-

Estimados señores:

Nos referimos a su comunicación del pasado 5 de marzo de 2008 mediante la cual solicitan ustedes a esta Entidad proceder con la revocatoria del acto de adjudicación proferido dentro de la Licitación Pública No. 7000132-OL de 2007 bajo el argumento de que con el mismo se violentaron los principios de selección objetiva y de economía por cuanto se ha descalificado una propuesta por una razón formal y no sustancial.

Dice el artículo 9 de la ley 1150 de 2007:

"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se



encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Subrayado fuera de texto)

Esta Entidad no encuentra que el acto de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales y no encuentra, igualmente, que exista respecto del Proponente que resultó adjudicatario una inhabilidad o incompatibilidad sobrevivientes. Por tanto no se encuentra que se haya verificado alguna de las dos causales que, según la ley, permiten la revocatoria del acto de adjudicación.


Teniendo en cuenta que, según la ley, el acto de adjudicación es irrevocable y obliga tanto a la Entidad como al adjudicatario, y que no se han verificado las únicas causales de revocatoria del acto de adjudicación previstas en la ley, no se acepta su solicitud de proceder con la revocatoria del acto de adjudicación proferido dentro de la Licitación Pública No. 7000132-OL de 2007.

En todo caso, esta Entidad no acepta las acusaciones incluidas en su escrito sobre que, con el acto de adjudicación, se violaron los principios de selección objetiva y economía previstos en la ley. Sobre las falencias de la Propuesta del Proponente que usted representa, y que dieron lugar a su calificación como Propuesta no Elegible, se remite a las apreciaciones contenidas en el Informe de Evaluación final y definitivo, que son más que suficientes para desestimar sus acusaciones, pues están apoyadas en argumentaciones jurídicas de impecable contenido y fueron acogidas en su totalidad por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Esperando haber aclarado sus inquietudes, los saludamos,


ANDRES FORERO LINARES
Secretario General

Revisó: Pablo Augusto Alfonso Carrillo – Jefe Oficina Comercialización e Inversión
Miguel Angel Acosta Osio – Director Financiero

 Cc/a: PSF Concesión Aeropuertos de Occidente S.A.
PSF Aeropuertos de Occidente 2008 S.A.
PSF Sociedad Antioqueña de Aeropuertos S.A.
PSF Concesión Sistema Aeroportuario de Colombia S.A.
PSF Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.

AERONAUTICA CIVIL
Procuraduría General
05 MAR 2008
Hora: 1:00 p.m.
Recibido por: *[Signature]*

Bogotá, D.C., marzo 5 de 2008

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL
AEROPUERTO OLAYA HERRERA

Ref.: REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 0829 DEL 3 DE MARZO DE 2008

Distinguidos señores:

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido suscrito el contrato de concesión adjudicado el día 3 de marzo al proponente "Promesa de Sociedad Futura Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A. - OACN S.A." para la administración, operación, explotación comercial, adecuación, modernización y mantenimiento de los aeropuertos Olaya Herrera (Medellín), José María Córdova (Rionegro), El Carañón (Quibdó), Los Garzones (Montería), Antonio Roldán Betancourt (Carepa) y Las Brujas (Corozal), con fundamento en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, me permito solicitar formalmente la **REVOCATORIA DEL ACTO DE ADJUDICACION** correspondiente, teniendo en cuenta que el mismo se obtuvo por medios manifiestamente ilegales.

En efecto, como es de su conocimiento el objeto del proceso licitatorio no es otro que el de hacer efectivo el principio de "selección objetiva", por manera que la administración se beneficie de la oferta más favorable teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia contenidos en los pliegos de condiciones.

Por ello mismo no es posible descalificar un proponente por aspectos meramente formales, como ocurrió el día 3 marzo con la propuesta de la Promesa de Sociedad Futura Aeropuertos Colombianos de centro Norte S.A., porque Valora S.A., uno de los integrantes de la propuesta conjunta mencionada tenía como fecha de duración hasta el día 31 de diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la propuesta y posteriormente, antes de la adjudicación, amplió su duración de conformidad con la exigencia del numeral 2.2.1.1. iii) del pliego por más de 26 años contados a partir de la fecha de presentación de la propuesta y así lo acreditó antes de la adjudicación y dentro del término conferido por las entidades licitantes en su solicitud para subsanar la deficiencia, de conformidad con el numeral 3.2.4 del pliego de condiciones.

Las funcionarias de la Procuraduría General de la Nación Marcela Castillo Herrera y Gloria Stella Martín Contreras expusieron, en escrito ASD.G.24n.289 fechado el 27 de febrero de 2008, que no era necesario para la comparación de las ofertas que Valora tuviera un término de duración determinado, sin embargo consideraron que se presentaba una carencia de capacidad de Valora S.A. para presentar la propuesta, porque a la fecha de presentación de la propuesta su duración era inferior a la del plazo del contrato y un año más según lo exige el inciso segundo del artículo 6º de la ley 80 de 1993 y de ello

[Handwritten mark]

dedujeron que Valora S.A. no tenía capacidad para obligarse durante el término exigido por el pliego, falencia que a su juicio afectaba la propuesta conjunta de tal forma que se debía desechar en la comparación de las ofertas, criterio que acogieron las entidades licitantes para descartar la oferta presentada por mis poderdantes.

El error de las funcionarias de la Procuraduría y de las entidades públicas licitantes consistió en entender que la duración de los integrantes de la promesa de sociedad futura era un elemento de capacidad para contratar, sin siquiera analizar que de ser adjudicado el contrato a la promesa de sociedad futura, esa nueva persona jurídica se constituiría de conformidad con el pliego y la exigencia del numeral 6 de la ley 80 de 1993, y que sería Aeropuertos Colombianos de centro Norte S.A. el concesionario, en tanto que Valora S.A. tenía plena capacidad para presentar la propuesta y subsanó en forma oportuna la deficiencia que fuera advertida frente a una exigencia del pliego de condiciones, no de la ley, cumpliendo así con la solicitud de subsanación recibida.

No cabe duda que el término de duración de Valora S.A. era una exigencia del pliego, contenida en el capítulo 2 del pliego titulado "Condiciones de participación en la licitación" y, repito, no de la ley. Entonces, si Valora S.A. no cumplía con una condición exigida por el pliego, y esa condición no era necesaria para la comparación de ofertas, asunto que reconocieron expresamente las funcionarias de la Procuraduría, y las entidades licitantes al solicitar subsanar la deficiencia de conformidad con el numeral 3.2.4 del pliego, no podía ser desechada la propuesta presentada por ese defecto sin desconocer en forma arbitraria el inciso 2° del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 4 del decreto 2170 de 2002.

Mis poderdantes se han referido en forma extensa a lo largo del proceso de selección, a la duración de Valora S.A., a la forma y oportunidad en que subsanó la deficiencia que presentaba frente a las exigencias del pliego y a los efectos que en rigor legal se la han de asignar a esa deficiencia ya subsanada, tanto en las observaciones, como en las contraobservaciones y en la audiencia de adjudicación, intervenciones que reitero en este recurso y que omito transcribir en aras de la brevedad.

A este respecto, bien previene el parágrafo del artículo 4 del decreto 2170 de 2002 aplicable a la licitación pública 7000132-OL de 2007, en los siguientes términos:

"Artículo 4°. Del deber de selección objetiva. En desarrollo de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y en relación con los procesos de selección, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o términos de referencia, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

"1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera del oferente serán objeto de verificación de cumplimiento pero no de



calificación, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 4° del presente artículo.

...
"4. Para la contratación que tenga por objeto la prestación de servicios especializados, se hará uso de factores de calificación destinados a valorar primordialmente los aspectos técnicos de la oferta, así como la experiencia relevante del oferente en el campo de que se trate.

...
"Parágrafo. En desarrollo de lo previsto en el inciso 2° del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los documentos y requisitos allí relacionados podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación." (resaltados fuera del texto)

En el acto de adjudicación de la licitación pública 7000132-OL de 2007, se violentaron de manera manifiesta los principios de selección objetiva, contenido en el artículo 29 de la ley 80 de 1993, y el principio de economía previsto en la ley de contratación; en particular se violentó el inciso 2° del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 4 del decreto 2170 de 2002 en cita, como quiera que se ha descalificado una propuesta por una razón formal, mas no sustancial, tanto más si se tiene en cuenta que en condiciones de igualdad se nos había solicitado enmendar el término de duración de la sociedad Valora S.A., para que su vigencia fuera cuando menos la de la vida del contrato, lo que acreditamos dentro del término determinado por las entidades licitantes, con anterioridad a la adjudicación.

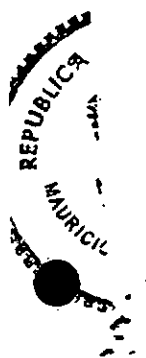
Por tal virtud, se hace imperativa la revocatoria solicitada, tanto más si se advierte que, de no proceder de esta manera, ocasionarán las entidades licitantes un perjuicio patrimonial irreparable al Estado, en la medida en que la oferta económica de la Promesa de Sociedad Futura Aeropuertos Colombianos de Centro Norte S.A., presentada, resulta de conformidad con las reglas de evaluación y adjudicación del pliego de condiciones la propuesta más favorable para la entidad.

Atentamente,



Fernán Ignacio Bejarano Arias
Segundo Suplente del apoderado

"Promesa de Sociedad Futura Aeropuertos Colombianos de Centro Norte"



El anterior memoria fue presentado personalmente por
Fernán Ignacio Bermúdez
Culencia Identifica con C.C. 19.284.260 años
de BOGOTÁ
tarjeta Profesional No. 32.400.051
Bogotá D. C.
- 5 MAR. 2008
El Notario Setenta y Uno

Romina Herrera



NOTARIA 71 DE BOGOTÁ

Compareció Fernán Ignacio
Bermúdez
con C.C. 19.284.260
BOGOTÁ
y declaró que la firma
que aparece en este documento es
suya y el contenido del mismo cierto.

El Declarante Romina Herrera
- 5 MAR. 2008
Bogotá

El Notario de BOGOTÁ



UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL
OFICINA JURÍDICA - GRUPO ASISTENCIA LEGAL

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE ESTE
DESPACHO POR: _____
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. _____
DE _____ PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL
No. _____ DE _____, QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN
DE _____
BOGOTÁ, D.C. _____

JEFE GRUPO ASISTENCIA LEGAL

Handwritten notes and stamps on the right side of the page.